

## ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2021-00501

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderada judicial por MANUEL SANCHEZ, YADIRA TOSCANO DE SANCHEZ y JANETT FABIOLA SANCHEZ TOSCANO en relación con MARIA GABRIELA SANCHEZ TOSCANO, pasa para resolver.

Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS

Secretaria

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto.

Inicialmente, habremos de referirnos al espíritu de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, porque desde allí, se garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por

parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente **que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica**, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe

confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La CDPD (Convención de Derechos de Personas con Discapacidad) refiere que un sistema de apoyos debe basarse en un vínculo de confianza, si este sistema es impuesto judicialmente y el encargado de efectuarlo no es elegido por la persona en base a dicho vínculo, se desnaturalizaría la figura; a su vez, es oportuno e importante reseñar que toda declaración de **incapacidad total** es una privación de la capacidad jurídica, por ende, es inconstitucional, debe siempre respetarse y entenderse que son esenciales, **sus decisiones, su autodeterminación, su derecho a equivocarse, su dignidad humana y el del libre desarrollo de la personalidad.**

Por otra parte, tenemos que, el día 27 del pasado mes de agosto del año que avanza, entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual versa sobre la Adjudicación Judicial de Apoyos **con vocación de permanencia**, materializando formalmente, entre otras cosas, la finalización del alcance del periodo de Transición de la mencionada ley (canon 54), dicho de otra manera, en tiempo presente resulta obvio que no es viable tramitar solicitudes de **Adjudicación de apoyos Transitorio**. Empero, dado que la ley en comento establece que **extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo cual dicho sea de paso, a propósito del presente caso, **no se acredita tal imposibilidad** por la parte activa dentro del contenido de la demanda, como tampoco se certifica **el haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias** para poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, de igual manera, no se garantiza (conforme manda la ley actual) la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la

comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

De otro lado, recordemos que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS.**

Además, en el presente asunto, observa el Despacho que existen algunas inconsistencias entre los Hechos, Peticiones y los Fundamentos Jurídicos, al interior del cuerpo de la demanda, dignas de indicar, estas son: por un lado, la parte actora solicita desafortunadamente la **Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio**, sustentándose en el art. 54 de la ley 1996 de 2019 para referirse al Procedimiento y Competencia; y por el otro, en el numeral 8 del acápite de los *Hechos*, hace énfasis, la parte actora, que en concordia con el resto de la familia solicitan AUTORIZACION JUDICIAL para asumir el **manejo de los bienes y asuntos personales** de la persona con discapacidad, por parte de una de las demandantes, la señora JANETT FABIOLA SANCHEZ TOSCANO, haciendo consonancia al respecto, con la Pretensión SEGUNDA, es decir, solicita Apoyos para administrar los bienes de la discapacitada, lo cual junto con la realización de todos los actos jurídicos que impliquen aceptar obligaciones y representaciones judiciales y extrajudiciales, además, del cuidado personal, son medidas de protección propias **de la derogada** ley 1306 de 2009.

En el presente caso, tampoco se **especifican** los apoyos requeridos por la ley vigente, es decir, estos deben cumplir con los requisitos legales de **Necesidad, Correspondencia, Duración e Imparcialidad**, en otras palabras, se deben conjugar estos criterios para establecer las salvaguardias concretas, pasando por alto que, al juez en este tipo de proceso le está negado, por imperio de la ley, fallar extra petita, dicho de otra manera, conforme a la ley, en ningún caso el juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no versee el proceso, máxime cuando se están refiriendo a actos jurídicos a futuro, toda vez que el óbito del señor MANUEL SANCHEZ (demandante) aún no ha ocurrido.

Así mismo, también se echa de menos, el que, no hay constancia del envío de la demanda a la parte pasiva, conforme lo reglado en el decreto 806 de 2020, siendo aquel muy claro al ordenar que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda, **ya sea vía digital o física**.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo demandatorio, así:

- Deberá acreditar que la persona discapacitada se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.
- Delimitar **el tipo de apoyo(s)** para la realización de **acto(s) jurídico(s)** que requiere MARIA GABRIELA SANCHEZ TOSCANO y **la duración de los mismos** ajustándose a la ley vigente.
- Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 4 del art. 6 del decreto 806 de 2020.
- Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con la Demanda y el Poder.
- Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, que a través de apoderada judicial por MANUEL SANCHEZ, YADIRA TOSCANO DE SANCHEZ y JANETT FABIOLA SANCHEZ TOSCANO en relación con MARIA GABRIELA SANCHEZ TOSCANO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARIA DEL PILAR ACERO FERNANDEZ, identificada con la C.C. 63.334.158 y T.P. 72.743 del C.S.J., vigente, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, como mandataria judicial de MANUEL SANCHEZ, YADIRA TOSCANO DE SANCHEZ y JANETT FABIOLA SANCHEZ TOSCANO, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  ESTADOS ELECTRONICOS</p> <p>Hoy 05 -11-2021 a las 8:00 a.m. y bajo el No.137  anota en estados el auto anterior para notificarlo a  las partes.</p>
<p>Secretaria: _____</p>
<p><b>ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS</b></p>